

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Auto de sustanciación nro. 060

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00010-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00146 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	31
Naturaleza de los bienes	Inmuebles / Sociedad / Establecimiento de comercio / y Semovientes
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014.
	Numeral 1° “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.”.
	Numeral 4° “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas..”.
	Numeral 5° “Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas..”.
	Numeral 9° “Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia..”.
	Asunto Devuelve demanda para su corrección
Requirente	Fiscalía 41 especializado ²

¹ De fecha 25/02/2022

² Clara Esmeralda Vargas Gaitán Diagonal 22 b nro. 52-01 Bloque H. piso 3 Bogotá D.C. teléfono 5702000 Ext. 13827 Correo electrónico clara.vargas@fiscalia.gov.co

Afectados ³	Jorge Luis Mogroviejo Vergara
	Ramiro Vanoy Murillo
	Ana Lucía Pereira Toro
	Ramiro Tuberquia Manco
	Francisco Luis Gallego Zuluaga
	Román Miguel Maza Solano
	Arley Rueda Puerta
	Jesús Albeiro Rueda Manco
	Omer de Jesús Sajona
	Omer Iván Sajona Pereira
	Willian de Jesús Granada David
	Carlos Antonio Moreno Tuberquia ⁴
Intervinientes	Ministerio Publico
	Ministerio de Justicia y del Derecho

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 41 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio, pero esta judicatura advierte que el propio escrito y el aporte probatorio presentados no cumplen con unos aspectos de organización, composición sumarial instructiva y de correcta construcción del expediente digital, en general de técnica, que considerando la transformación digital que transita la administración de justicia hacen imperioso que sean subsanados dichos aspectos para su diestra procedibilidad y encause.

Por lo cual, atendiendo a dicha facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia, a las partes e intervinientes del proceso, de que sean ordenadas, sistemáticas y sucintas para garantizar la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere al delegado fiscal asignado a esta causa para que corrija uno a uno los talantes de reparo que se censurarán al detalle más adelante en esta decisión.

³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito.
⁴ Por éste afectado la delegada de la Fiscalía solicita en su escrito de demanda se tenga en cuenta la retribución establecida en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2.014 que fue modificado pro el artículo 29 de la Ley 1849 de 2.017, del 5% de la enajenación de los bienes producto de extinción que están ligados a la organización “CLAN DEL GOLFO”, pues gracias a su colaboración se identificaron bienes de su propiedad y del grupo armado organizado.

Primeramente, considerando que la transformación digital hace parte de uno de los ejes de la política pública para la gestión judicial eficaz y celeridad, se han dispuesto distintos instrumentos administrativos y legales⁵ que abarcan la estandarización y lineamientos en la gestión documental electrónica, es decir, que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 estableció el modelo de requisitos para la gestión electrónica de documentos (MoReq⁶) propio para la Rama Judicial y se encuentra abarcado por el Plan de Digitalización de Expedientes. Es por lo que, propugnando todas las partes del proceso se sirvan de los procedimientos técnicos tendientes a proyectar solicitudes en adecuadas condiciones de presentación, tal que permitan su estudio adecuado, estructurado, consciente y ágil para el cumplimiento de los fines y garantía del derecho sustancial por parte de esta sede judicial, se requiere a cada parte para que se sirva corregir los errores que habitualmente se cometen en esta tendencia hacia la digitalización, y que, para estos efectos son recogidos por el informe secretarial rendido en la constancia de recibido del proceso, a saber:

- *Los folios 78 a 81 del cuaderno principal cuarto son ilegibles, sin embargo, parece ser la misma calidad que tiene el documento original pues todo el cuaderno está escaneado a buena calidad. Por lo que se ruega que este medio de conocimiento sea aportado de manera legible*
- *Los folios 199 a 206 y 256 a 268 del cuaderno de anexos primero son ilegibles (Se deberán escanear a mayor resolución o manifestar si la fuente original tiene esa misma calidad que la hace ininteligible)*
- *Falta el folio 165 del cuaderno de anexos sexto*
- *Faltan los folios 73 y 74 del cuaderno de anexos octavo*
- *Falta el folio 36, 67, 68, 75, 295 del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero*

⁵Además del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya se contaba con la posibilidad de la utilización de herramientas informáticas en gracia del artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la Ley 527 de 1999 que reglamenta el valor jurídico y uso de los mensajes de datos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya preveía desde su artículo 59 la implementación del expediente electrónico y en el mismo sentido el Código General del Proceso artículo 103.

⁶ Es un instrumento archivístico que establece los requisitos funcionales y no funcionales para el tratamiento de la información electrónica, digital o digitalizada, así como su incorporación al SGDEA (Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo) de la entidad, orientado a procurar su preservación.

- *El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero no está indexado*
- *Una gran mayoría de folios del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo son completamente ilegibles*
- *El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo no está indexado.*

Por otra parte, se invita a la Fiscalía a presentar un expediente digital más organizado y condensado probatoriamente, con la documentación probatoria pertinente, acertada y adecuada y no un sinnúmero de foliatura que no hace más que hacer más denso y tortuoso el proceso, sin ningún fin probatorio ni de relevancia jurídica, ello con la intención de alcanzar el objetivo de las partes y ajustar el trámite a la sustancia del asunto y los rigores del procedimiento que realmente corresponde. Y es por ello por lo que se le realizan las siguientes recomendaciones para el momento de confección del expediente:

- a. Determine en forma concreta, precisa y detallada, una a una, las pruebas en que se fundan los hechos enunciados y sus pretensiones, debiéndose restringir a presentar los documentos estrictamente necesarios como medios probatorios. Pues no vale el caso aportar otros elementos que no han sido enunciados como pruebas, tan simple como si esta no está referenciada como prueba admisible, su aporte no tiene relevancia procesal y legal extintiva alguna, pues lo único que genera esto es congestión documental en el expediente; atendiendo a que dicha valoración debe tenerse como un criterio respetable por la parte, entonces se ruega que la enuncie y la referencie con ubicación en el expediente.
- b. Proceda a confeccionar o construir cuadernos independientes por cada naturaleza o esencia del acto, y no incluirlos todos en una misma carpeta o cuaderno. Lo anterior por cuanto las carpetas o volúmenes electrónicos que se presentan deben tener un orden lógico para cada cuaderno, a fin de ejemplificar:

- 1- El cuaderno que contenga el requerimiento, la demanda, o el acto principal por el que se aboga la pretensión.

- 2- Otro cuaderno con índice y marcadores, que contenga una a una la relación de los medios de conocimiento que hará valer en el juicio de acuerdo a los hechos indicados. Con presentación propia de una organización procesal y sistemática que sea consecuente con la traza probatoria que se presente y se pretenda hacer valer en juicio, es decir, que las sumarias extintivas deben tener una forma coordinada, clasificada, catalogada y sistematizada.
 - 3- Un cuaderno autónomo que contenga la resolución de medidas cautelares decretadas, incluido en éste la constancia de materialización de las mismas
 - 4- Una carpeta digital con índice de los certificados de las oficinas de registro y con los títulos de propiedad de los bienes objeto de extinción de dominio, que den razón de su situación jurídica real y actual.
- c. Los cuadernos contruidos digitalmente no deben contener paginarías o folios o documentación que no son relevantes en la causa extintiva y que solo lo hacen voluminoso y pesado, al igual que no deben contener paginarías mayores a las 300 páginas en PDF y se deben suprimir las páginas en blanco, que también hacen pesado inútilmente el archivo electrónico.
- d. El índice no puede ser tan genérico, aduciendo contener, a ejemplo, en una carpeta digitalizada de más de 400 folios sólo 5 referencias de indicadores o ítems, cada uno de ellos abarcando más de 100 paginarías sin mayores datos específicos y referenciado simplemente como “Informe de iniciativa investigación folios 1 a 135”; sino que se debe esmerar por lo menos a enunciar el tipo o naturaleza del informe y el servidor o persona que suscribe el informe, si el informe contiene documentos de relevancia para su pretensión deberá citar en el mismo índice cada uno de los documentos que contiene el mismo, especificando su naturaleza y especificación de documento.
- e. Y, la solicitud de depuración del expediente no se trata de un simple capricho del operador judicial, por el contrario, por medio de una interpretación sistemática del artículo 132 del Código de Extinción de

Dominio⁷ con el artículo 6, inciso primero, del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸, se logra llegar a la conclusión de que para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, el acto de parte solamente “contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda**”. Además, si se integra⁹ dicha conclusión de manera armónica y en conjunto con los principios de celeridad y eficiencia¹⁰ y de eficacia en la administración de justicia¹¹, se encontrará justificado que por parte del administrador de justicia se exija a las partes una serie de medidas moderadas que propicien la realización del derecho sustancial¹² a través del desempeño óptimo de la labor de estudio y juzgamiento de los acopios probatorios, aportados según la pretensión de cada actor.

- f. Ello, sin análisis aparte que se puede realizar del acto petitorio realizado por la parte en otras materias, verbi gratia, la demanda civil va acompañada, entre otros requisitos de ley, de los “documentos que **se pretendan hacer valer**”¹³ y misma observación se encuentra en la

⁷ ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.(...) Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:
(...)
3. Las pruebas **en que se funda**.
(...)

⁸ El cual tiene por objeto, de conformidad con el artículo 1 del mismo, “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales **y agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria (...)”

⁹Cabe recordar los que dispone el artículo 27 de la ley extintiva sobre la función interpretativa de los principios del derecho, como fundamento normativo expreso de un largo desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre el entendido de que los principios son máximas de optimización, que cumplen los papeles de integrar, crear e interpretar el ordenamiento jurídico positivo:

ARTÍCULO 27. PREVALENCIA. Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación.

¹⁰ Artículo 20 del Código de Extinción de Dominio.

¹¹ Artículo 19 del Código de Extinción de Dominio.

¹² ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio

¹³Código General del Proceso, artículo 84 numeral tercero.

demanda administrativa el área de lo contencioso administrativo en el artículo 166 numeral segundo¹⁴.

Por último, si bien el estilo o manera de hacer las cosas por parte del despacho fiscal le es propio y respetable, esta judicatura, en términos de deferencia, le propone a la parte actuante en su habitual apartado de “IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES QUE SE PERSIGUEN” la utilización de una tabla descriptiva, como la que a continuación se presenta, con contenido concreto, preciso, dirigido y referenciando la ubicación exacta dentro del expediente los documentos fuente o relacionados con la información. Dado que por lo menos la solicitud en su cuerpo debe presentar y referenciar unos datos o reportes específicos, necesarios e importantísimos que imprimiría un orden exacto y limpio a su solicitud respecto de cada bien:

BIEN NRO. UNO	
Tipo de bien ¹⁵	-----
Matrícula inmobiliaria ¹⁶	-----

¹⁴ARTÍCULO 166 ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)
2. Los documentos y pruebas anticipadas **que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)

¹⁵ Además de la clasificación de los bienes estudiada por el Código Civil, se debe recordar que también existen unos bienes mercantiles referenciados en el Código de Comercio y otra legislación mercantil. Se hace necesaria hacer la distinción que esta materia realiza entre el patrimonio social y el capital social, que son conceptos completamente distintos; y en general identificar cada bien por lo que es: inmueble rural o urbano, automóvil, remolque, tractocamión o motocicleta, o aeronave y su tipo, semovientes, títulos de participación, título valor, título judicial o dinero, joyas o metales preciosos, establecimiento de comercio, etc.

Cuando se trate de universalidades de hecho, se deberá caracterizar por separado cada género y especie en un ítem aparte, indicando el número de individuos que pertenecen a cada grupo caracterizado y distinguido.

¹⁶Es un número de identificación único que posee un inmueble. A nivel legal, es el número que identifica a cada predio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin embargo, obviamente se hará necesario cambiar este registro según aquella marca que identifique al bien objeto de extinción de dominio, por ejemplo: si se trata de un vehículo automotor se deberá registrar la placa asignada por el Ministerio de Tránsito y Transporte; si es dinero, títulos representativos o metal precioso se deberá señalar la identificación del respectivo depósito; si se trata de semovientes se puede anexar una imagen del hierro con el que se marca sobre la piel del animal; y así, en general, se deberá referir la asignación marcaría que permita correspondientemente individualizar el bien.

Número predial¹⁷	-----
Dirección o ubicación¹⁸	-----
Propietario inscrito¹⁹	-----
Porcentaje propiedad²⁰	-----
Título de adquisición	-----
Limitaciones inscritas	-----
Titular de la limitación	-----
Causales de extinción de	-----

¹⁷ A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Identificar un bien requiere de la delineación de sus elementos constitutivos, mediante descriptores, tanto de localización en el espacio como de ubicación en el tiempo. Esto es, determinarlo como objeto, cuerpo entidad o cosa que tiene características físicas y formales que lo localizan, coordenadas geográficas, límites o lindantes o inmueble contenedor, materiales de manufactura, técnicas de elaboración, dimensiones, elementos decorativos, usos, etc., y puede aparecer aislado, en conjuntos, o asociado por características físicas o de uso, e integrado dentro de unidades de semejantes o distintos.

¹⁸ Puede ser dirección catastral o por georreferenciación en el caso de los bienes ubicados en zonas rurales apartadas, pero siempre debe permitir la localización, dirección clara y suficiente del bien.

Considérese por razones de técnica judicial, y considerando que dicho requisito es obligatorio para la presentación de la demanda civil, lo observado por el artículo 83 del Código General del Proceso, para sortear esta necesidad de determinación del objeto de la pretensión extintiva del derecho de dominio.

¹⁹ Identificado plenamente con número del documento de identidad y nombres completos, además se deberá aportar la dirección para notificaciones de este como posible afectado por la pretensión extintiva de la Fiscalía y, por supuesto, sin obviar que lo mismo deberá realizarse respecto de los demás titulares de limitaciones u otros derechos inscritos. Si el ente instructor desconociere cualquiera de esos datos deberá adelantar las labores tendientes a realizar dicha identificación de la parte, pues tal es su carga de conformidad con el artículo 132 numeral quinto del Código de Extinción de Dominio.

Se deberá aportar una dirección física para surtir las notificaciones de rigor, y de ser posible, pero no en sustitución de lo anterior, la dirección de correo electrónico que la parte aporte o tenga registrada en cualquier base de datos pública como dirección para notificaciones judiciales.

Acerca de esta carga procesal, se debe recordar que la identificación de algunos sujetos y personas de derecho se debe acreditar con “la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”, como bien lo hace en recordar el artículo 166 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 85 del Código General del Proceso.

²⁰ Anotando una relación sucinta de los demás copropietarios, sus respectivos porcentajes de dominio y si dicho derecho es perseguido para extinción o si está por fuera de dicho objetivo. También puede ser reemplazado por el número de acciones perseguidas en extinción, número de semovientes o cualquier caracterización de tal forma que quede clara la parte en afectación.

<i>dominio enrostradas</i>	
--------------------------------	--

También, una buena y excelsa práctica forense que simplifica la labor de las partes e intervinientes y para un mayor acercamiento a la admisión de su solicitud, es que por parte del actor se proceda a indicar para cada uno de los bienes objeto de pretensión extintiva en qué folio del cuaderno de medidas cautelares o cuaderno de materializaciones de las mismas están aterrizados los certificados de libertad y tradición, certificado de existencia y representación legal, el historial vehicular, el certificado de registro mercantil de establecimientos de comercio, las escrituras públicas y en fin, los títulos que rotulan el derecho de dominio para los afectados. Los cuadernos de resolución de las medidas cautelares que los abriga y las actas de materialización de las misma que deben ir en cuadernos aparte, indexados, confeccionados en orden y debidamente referenciados, haciendo más ágil el estudio de la demanda y sus anexos para su búsqueda.

Por último, con relación a **la petición especial** donde la delegada de la Fiscalía solicita en su escrito de demanda se tenga en cuenta la retribución establecida en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2.014 que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1849 de 2.017, del 5% de la enajenación de los bienes producto de extinción que están ligados a la organización “CLAN DEL GOLFO”, en favor de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA con c.c. 1.1002.975, por su colaboración se identificaron bienes de su propiedad y del grupo armado organizado; la delegada fiscal **deberá proponer motivadamente la tasación** y el operador judicial decidirá, se observa, la ausencia de carga argumentativa de la petición, quedo en la esfera de la enunciación, y se hará de conformidad a los criterios que se fije El Fiscal General de la Nación, que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular.

Igualmente, debe precisar con relación a que bien o bienes en particular objeto de esta acción extintiva están llamados en el proceso y vinculados los

señores Arley Rueda Puerta²¹, Carlos Antonio Moreno Tuberquia²², Luis Carlos Madarriaga, Jhonatan Alexander Sajona Pereira, Banco Agrario, Banco Popular, Luz Dary Rueda Manco, Miguel Maza Solano y German Darío Pérez.

Frente a los apoderados que representan afectados en esta causa deberá precisar la ubicación del memorial poder otorgado a estos, indicando cuaderno y folio, y si se le reconoció personería para actuar o no en sede de fiscalía.

Con relación a las personas jurídicas objeto de extinción deberá indicar la ubicación de sus certificados de existencia y representación, y de la sociedad precisar no solo su composición accionaria.

Por todo lo anterior, el Juzgado refutará la demanda de extinción de dominio elevada a través del delegado fiscal – especializado en extinción del derecho de dominio, y en este caso se dispone la **DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LAS CARPETAS COMPONENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO A LA FISCALÍA DE ORIGEN**, por la ausencia de los aspectos anteriormente descritos y que se deberán rectificar por aquel despacho fiscal para que, una vez organizadas las carpetas de conformidad, las presente nuevamente ante esta célula judicial para continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem.

HÁGANSE las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI, y, además, de conformidad al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, líbrense las demás comunicaciones y publicaciones de rigor.

²¹ Indicar además su dirección de notificaciones.

²² Indicar además su dirección de notificaciones.

Auto de sustanciación Nro. 060
Proceso de Extinción de dominio
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00010-00
Asunto. Devuelve demanda de extinción de dominio
Afectados: Jorge Luis Mogroviejo Vergara, Ramiro Vanoy Murillo, y otros.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 017**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 24 de marzo de 2022



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3503809eb9efaab657d3972b1d12919e1198801baf3061a716fb92ad0fcc4d5b**

Documento generado en 23/03/2022 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>